



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9262-2006-PA/TC
LIMA
ALEXANDRA BAYLY BENAVIDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2007

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Alexandra Bayly Benavides contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 313, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 30 de noviembre de 2004 la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Asociación de Propietarios Garcilazo de la Vega, el administrador técnico del distrito de riego Chillón-Rímac-Lurín de la Dirección Regional Agraria de Lima, la Comisión de Regantes Chosica Vieja Los Cóndores, y contra la Junta de Usuarios del subdistrito de riego Rímac, solicitando se reponga la dotación de agua de riego que venía recibiendo por considerar que su suspensión vulnera su derecho de propiedad y el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Refiere que la dotación de agua le ha sido suspendida como resultado de no haber aceptado pagar el monto solicitado por la Asociación de Propietarios Garcilazo de la Vega, de la cual manifiesta no es asociada.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo, que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Por otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC-, este Colegiado ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es que se establezca si la negativa de admitir a la demandante como asociada de la Asociación Inca Garcilazo de la Vega para el uso del agua de riego resulta o no arbitraria; es decir la demanda pretende cuestionar la decisión contenida en la Resolución N.º 298-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL, asunto que corresponde al proceso contencioso-administrativo. La vía ordinaria constituye una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo; consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.
4. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y conforme al mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)